



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 166
M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00037-01
Incidentalista: MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURÁN
Incidentados: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
NORTE DE SANTANDER

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la procedencia o no de la apertura del incidente de desacato, formulado por **MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURÁN** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S**, al presuntamente no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 26 de agosto de los cursantes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante escrito recibido el 21 de septiembre de 2022, la señora **MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA** presentó incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida el 26 de agosto de 2022¹.
2. Ante un alegado incumplimiento de la orden tutelar y en la misma misiva mediante la cual promovió el desacato, la accionante solicitó que “(...) **1. Se vincule al Juzgado 7 civil Municipal de Cúcuta, Dra. ANA MARIA SEGURA IBARRA, Juez; Despacho del cual me informaron que había la vacante, aceptando laborar allí y aunque se le ha reiterado la orden para que se haga el nombramiento, a la fecha no ha habido respuesta a mi favor. 2. Con base**

¹ Folios 2-5 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

en los hechos narrados me permito solicitarle a su Despacho que en los términos de ley le ordene al Consejo Superior de la Judicatura N. de S. el cumplimiento del fallo, o en su defecto se impongan las órdenes sancionatorias preestablecidas en la norma a quien no ha cumplido con lo iterado por el Superior”².

3. Previo a decidir sobre la apertura del trámite incidental por desacato, el despacho del magistrado sustanciador mediante providencia³ del 22 de septiembre hogaño, dispuso requerir a la doctora **MARÍA INÉS BLANCO TURIZO** presidenta del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S**, para que informara las gestiones que se han adelantado en relación al fallo presuntamente incumplido, detallando las diligencias que se han surtido con el propósito de procurar su acatamiento en el contexto de los alcances del mismo.
4. Que el 23 de septiembre siguiente, la requerida allegó oficio⁴ CSJNSOP22-1164 por medio del cual detalla y relaciona cada uno de los trámites administrativos que en ejercicio de sus competencias, han sido desplegados en cumplimiento de la orden tutelar, allegando además los soportes⁵ correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación, para resolver si es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por la accionante MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURÁN.

Este Tribunal como juez de primera instancia y garante del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 26 de agosto de 2022, es competente para resolver si es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por la accionante MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURÁN, al tenor de lo dispuesto por los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional en virtud de la cual *“Es obligatorio para el juez de primera instancia,*

² Ibidem.

³ Folios 51-52 ibidem.

⁴ Folio 58-61 ibidem.

⁵ Folios 62-106 ibidem.

en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela (...) El juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato”⁶.

Se precisa de esa manera, criterio expuesto por el magistrado ponente en eventos resueltos con anterioridad, en los que se entendía que autos como el que aquí se decide no eran competencia de la Sala sino del magistrado sustanciador, sobre la base de que, se decía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP (aplicable a estas diligencias por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992) el competente para tramitar una providencia como la presente es el magistrado sustanciador, por cuanto no concierne a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si en el presente caso procede o no la apertura del incidente de desacato, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER**.

Para tal efecto se debe establecer si el accionado (destinatario de la orden de tutela de marras) ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 26 de agosto hogaño.

3. El Desacato

El Decreto 2591 de 1991, contempla el desacato así:

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Luego entonces, la figura jurídica en cita se erige como un instrumento para sancionar a quien hace caso omiso a las órdenes impartidas, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, por cuanto tal resguardo resultaría inocuo si no existiesen mecanismos orientados a asegurar el cumplimiento de las instrucciones dispuestas,

⁶ Corte Constitucional, Auto 136A/02

para obtener la cesación de la conducta lesiva o de las amenazas a las garantías superiores amparadas⁷.

Con todo, el objetivo del mecanismo en cita va más allá de la facultad de imponer una sanción, toda vez que en esencia lo que verdaderamente se pretende es lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela y por ende de la garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

En ese contexto, la acción del juez constitucional en el marco de un incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*⁸.

Con esos fines y con fundamento estricto en las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el juez instructor debe verificar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma (...)”*⁹.

Efectuadas las verificaciones respectivas, corresponde determinar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente por el destinatario responsable, para seguidamente viabilizar uno de dos escenarios posibles:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

*(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*¹⁰.

Ahora bien, cuando se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado y habiéndose por esa razón aperturado el trámite incidental, procede: *“(i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional, T-527 de 2012

(...) **(ii)** la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991¹¹.

En ese sentido, una decisión respecto a la necesidad o no de imposición de las sanciones deberá encontrarse precedida de ciertos requisitos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, a saber: **i)** responsabilidad objetiva que tiene que ver con el mero incumplimiento del fallo, y **ii)** responsabilidad subjetiva, relacionada con el aspecto volitivo e intelectual de la persona responsable de cumplir el fallo, lo que conlleva a examinar “(...) si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”¹².

En definitiva, el incidente de desacato concreta su propósito en el cumplimiento de las órdenes de tutela que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, para lo cual y solo ante la responsabilidad subjetiva del obligado puede imponerse una sanción con el fin de persuadir y corregir un accionar desobediente.

4. Caso concreto

Concierne al despacho determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para abrir el incidente de desacato, a partir del cotejo de los siguientes aspectos: “**(i)** a quién se dirigió la orden, **(ii)** en qué término debía ejecutarse, **(iii)** el alcance de la misma (...)”¹³ y **iii)** la concurrencia de un verdadero acto de incumplimiento constitucional endilgable a la autoridad responsable.

Para los efectos, el fallo de tutela objeto del presente asunto y que fuera proferido por esta Corporación el 26 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la pretensión de la demandante de suspender la posesión en propiedad del señor JEAN CARLOS ROMERO ALCÁNTAR en el cargo que actualmente desempeña la señora DURLEY OMAIRA TORRES PÁEZ, titular en propiedad del que cubre en provisionalidad la señora ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURÁN.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional, SU 034 de 2018.

¹³ Véase citas referidas en acápite previo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA DURAN en la forma y términos concretos y en consecuencia DISPONER que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S (acogiendo su propia propuesta) y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTISCUA, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación del presente fallo, promuevan, de resultar procedentes, acciones afirmativas en beneficio de la actora de conformidad con los parámetros establecidos “ut supra”.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DEL TRABAJO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL N/S y EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES “PROTECCION”, por las razones contenidas en el apartado considerativo y en consecuencia disponer su desvinculación.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión”.

4.1. Destinatario de la orden tutelar.

En consonancia con las diligencias surtidas en primera instancia del proceso de tutela y el aparte resolutivo de la decisión que resolvió la solicitud de amparo, surge claro que las autoridades responsables de dar cumplimiento a las órdenes allí dispuestas y dentro del concreto contexto precisado en las mismas, son el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de N/S y de resultar necesario, también lo sería el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTISCUA**.

Bajo tal panorama, como se dejó advertido en el auto adiado del 22 de septiembre de los cursantes, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** no funge como sujeto pasivo de la acción constitucional inicial, siendo improcedente su vinculación al presente tramite incidental a riesgo de tornar reabierto el debate de fondo respecto de valoraciones o juicios finiquitados, a través de la decisión constitucional.

En ese entendido, recuérdese que la tarea del juez de desacato consiste en “(...) examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”¹⁴.

¹⁴ SU 034/18

4.2. Término de ejecución de la orden de tutela.

De conformidad con la decisión objeto de estudio, se dispuso de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, para que las autoridades accionadas inauguraran las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de la orden constitucional.

4.3. Alcance del fallo

En esencia la orden impartida en el fallo de tutela que amparó los derechos de la incidentante y dispuso la adopción de medidas afirmativas en su beneficio, establece:

“En consecuencia, dado que no se invocó la ausencia de vacantes regionales que impidan la movilidad de la actora a otro empleo y siendo que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA accionado expresa su disposición para evaluar la posible continuidad del nombramiento de la accionante en el cargo que ostenta actualmente o su posible reubicación, considera pertinente esta Corporación en aras de lograr la materialización de las medidas afirmativas que demanda la jurisprudencia, disponer que el cuerpo colegiado convocado (acogiendo su propia propuesta y a través de las áreas competentes), en articulación (cuando resulte pertinente) con el estrado nominador en la medida de lo posible tramiten, gestionen y procuren la continuación del nombramiento en provisionalidad de la actora en el cargo de escribiente nominada del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua (desde luego, en el evento de que su titular en propiedad libre y voluntariamente decidiera propiciar y lo lograra, el cambio de su situación administrativa en el mismo) o en su defecto y de existir la vacante, la reubicación o nombramiento en provisionalidad en un cargo de igual o equivalente categoría, sin perjuicio de los derechos de carrera en cabeza de terceros y siempre que la calidad de prepensionada subsista al momento de regular su situación administrativa, así como cualquier otro mecanismo que se enmarque dentro de los precisos términos de la jurisprudencia constitucional.

Igualmente, ante la probable inexistencia de vacantes, se deberá dar prelación al nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA en caso de que surja alguna en un empleo de igual o equivalente categoría; ello, hasta tanto alcance el plazo mínimo para la pensión mínima de vejez o el cargo tenga que proveerse en propiedad mediante el sistema de carrera (...)”

Así mismo, la actuación que concierne al cuerpo colegiado convocado no fue dirigida solamente a asegurar la continuidad de la designación de la actora en el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua (como expresamente quedó dispuesto en el fallo tutelar y dentro de los precisos confines al respecto allí advertidos), su reubicación o nombramiento en provisionalidad en otro cargo de igual o equivalente categoría, sino que reconoce también los actos de trámite y gestión activa en procura de ese propósito, siempre dentro de las posibilidades de la administración.

De la misma manera, cuando la medida afirmativa promovida por el responsable del cumplimiento, consista precisamente en la reubicación o nombramiento en provisionalidad en un cargo homólogo, el contenido expreso del mandato tutelar encuentra su límite en la disponibilidad previa de vacantes judiciales, así como en la garantía de los derechos de carrera de terceros, excluyendo una orden por contera absoluta.

Por consiguiente, siendo la inexistencia de vacantes un escenario posible dentro del margen del amparo concedido por la Corporación, la Sala actuando como juez de tutela dispuso que *“(..). se deberá dar prelación al nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA en caso de que surja alguna en un empleo de igual o equivalente categoría; ello, hasta tanto alcance el plazo mínimo para la pensión mínima de vejez o el cargo tenga que proveerse en propiedad mediante el sistema de carrera”*; mandato que tal como se deriva de su planteamiento, nuevamente se connota supeditado al surgimiento de plazas en el Distrito Judicial y confiere solo en ese preciso contexto, prelación al nombramiento de la actora como sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, el alcance de la orden objeto de presunto desacato transita por distintos escenarios que condicionan su cumplimiento, y descartan una única forma para la adopción efectiva de las acciones afirmativas dispuestas en beneficio de la actora.

4.4. Análisis del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Decantado lo anterior, corresponde a esta Corporación verificar si la gestión realizada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S permite predicar el cumplimiento total o parcial de la sentencia de tutela, o en su lugar, tal como lo afirma la solicitante, el presente se enmarca en un caso de desobediencia que amerite la apertura incidental.

Para ese propósito, luego de requerimiento previo la autoridad accionada informa lo siguiente:

- Mediante Oficio¹⁵ No. CSJNSOP22-1084 del 30 de agosto de 2022, el cuerpo colegiado de la judicatura seccional N/S, informa al despacho del magistrado

¹⁵ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 74-76 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

sustanciador que la condición de la actora no se ajusta a los parámetros reglamentados por el protocolo de reubicación de un empleado de la rama judicial, por lo que no es posible su aplicación; sin embargo, aducen que de manera extraordinaria y en atención al mandato tutelar se procedió a estudiar la posible reubicación de la implicada, informando que para el mes de septiembre se reportaron dos vacantes de escribiente municipal, en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA y en el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL de ARAUCA.

En la misma misiva se hace saber que la información de las vacantes disponibles sería puesta en conocimiento de la actora, quien hasta el 31 de agosto de 2022 podía escoger entre una y otra.

- El 31 de agosto de 2022 la señora MARÍA ANUNCIACIÓN SILVA manifiesta su aceptación¹⁶ de vacante en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA.
- Posteriormente, mediante oficio¹⁷ CSJNSOP22-1093 del 2 de septiembre hogaño, la presidenta del Consejo Seccional pone en conocimiento de la titular del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA el contenido resolutivo del fallo de tutela emitido por esta Corporación y la aceptación de la vacante efectuada por la accionante; solicitándole proceder en procura del cumplimiento de la decisión constitucional.
- Frente al oficio *ut supra* y para la misma fecha, la señora juez municipal convocada emite respuesta¹⁸ dirigida al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S aduciendo la imposibilidad de materializar el nombramiento y posesión de la señora MARÍA ANUNCIACIÓN SILVA en la vacante de ese estrado, por cuanto mediante Resolución 016 del 30 de agosto de 2022, se nombró en el cargo de escribiente nominado al señor FABIO CAICEDO CONTRERAS, con efectos a partir del día 1 septiembre de 2022 y hasta el 1 diciembre de la presente anualidad o hasta que se cubra la vacante en propiedad del cargo.

¹⁶ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folio 99 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

¹⁷ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 77-79 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

¹⁸ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folio 98 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

- En oficio¹⁹ CSJNSOP22-1108 del 5 de septiembre de 2022, el C.S.J N/S, atendiendo la comunicación de la titular del juzgado municipal, precisa que *“(...) frente al nombramiento en provisionalidad del Sr FABIO CAICEDO CONTRERAS (...) en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, hasta el 1 de diciembre de 2022, en el mismo sentido no puede llevarse a cabo, no solo por el hecho del cumplimiento de fallo de tutela, cuyo término de cumplimiento, es netamente hasta tanto la Sra PEÑARANDA DURAN pueda acceder a su pensión de vejez o en su defecto sea revocada la sentencia impugnada; sino que existe actualmente un registro seccional de elegibles, de los cuales a la fecha se encuentran optando para la vacante reportada de ESCRIBIENTE NOMINADO de su despacho, hasta el 7 de septiembre de los corrientes, con posterioridad a ello, se le remitirá de igual forma la lista de elegibles de quienes optaron a dicho cargo (...)”*. Solicitando finalmente dejar sin efectos el acto administrativo de nombramiento.
- Frente a lo solicitado, la funcionaria requerida a través de oficio²⁰ 5013 del 9 de septiembre del año en curso, refiere a la ausencia de los requisitos legales y jurisprudenciales que le permitan revocar el acto administrativo de nombramiento de carácter particular y concreto. En ese entendido, sustenta la legalidad de la resolución de nombramiento en *“(...) la necesidad del servicio de cubrir temporalmente la vacante de un cargo, al respecto dicho acto fue claro al decir que los nombramientos en provisionalidad de los cargos de ESCRIBIENTE NOMINADO y ASISTENTE JUDICIAL tendrían efecto, hasta que se cubriera la vacante en propiedad del cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO y a su vez en términos modales de temporalidad, la Resolución No. 016 de fecha 30 de agosto de 2022 se encuentra en firme, la cual se emitió antes del requerimiento del Consejo, esto es el día 2 de septiembre de 2022, sin que anteriormente se hubiera puesto en conocimiento de la titular del Despacho, que se encontraban ofreciendo el cargo a una persona en provisionalidad”*.

En la misma comunicación señala que la orden de revocatoria dada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, no resulta suficiente para motivar la

¹⁹ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 86-88 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

²⁰ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 91-95 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado, más cuando el juzgado no se hizo parte en el trámite de tutela inicial y su conocimiento de la orden derivada de dicho proceso constitucional fue conocida después de realizado el nombramiento que se pide se revoque.

- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S, mediante oficio²¹ CSJNSOP22-1132 del 15 de septiembre siguiente, dirigido a la señora juez en cita, insiste en que se acoja la propuesta efectuada en misivas previas y que propenden por el cumplimiento de la decisión de tutela.
- Finalmente, mediante oficio²² 5283 del 23 de septiembre del presente año, la titular de la pluricitada célula judicial, reitera su posición frente a la imposibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento dada la carencia de motivaciones para darlo por terminado.

Alude, además que “(...) tampoco se entiende la suscrita como debe proceder cuando llegue la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, teniendo en cuenta que como se comunicó en el referenciado oficio “se informó a quienes optaron a la vacante, que el cargo se encontraba bajo SITUACION ADMINISTRATIVA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”, lo que quiere decir que se conformó una lista pero no se puede hacer el nombramiento de ningún funcionario en carrera porque dicho cargo fue reservado por el propio por el (sic) Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para una funcionaria en PROVISIONALIDAD, sin conocimiento y/o autorización de la titular del Despacho, desconociendo mis derechos y facultades como nominadora”.

En razón a las comunicaciones que anteceden, deviene palmario que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S emprendió trámites y gestiones en procura de la reubicación de la actora en un cargo de igual o equivalente categoría, actuación que como se advirtió en el apartado correspondiente, se alinea (en cuanto la gestión en sí, no frente a su efectiva concreción) con el alcance de la decisión de tutela objeto de estudio.

²¹ Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 89-90 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

²² Anexo pronunciamiento Consejo Seccional de la Judicatura, visible a folios 100-106 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

De acuerdo al dictamen de la solicitante, el alegado incumplimiento se fundamenta en la renuencia de la titular del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en proceder con su nombramiento en provisionalidad como escribiente de dicho estrado judicial; no obstante, tal como se deja advertido en los apartados iniciales de la presente providencia, la autoridad responsable del cumplimiento del mandato tutelar lo es solamente el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N/S (y de llegar a ser el caso, se insiste, dentro de los concretos contornos fácticos y jurídicos que se indicaron, también el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua), de conformidad con sus específicas competencias y dentro de los confines fijados en la sentencia; por lo que ningún pronunciamiento de fondo vale referir respecto de un estrado judicial ajeno al trámite constitucional.

Ahora bien, el hecho que una de las plazas puestas en conocimiento de la actora para su posible nombramiento, hubiere sido proveída válidamente con antelación a la puesta en marcha de los efectos de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, de ninguna manera traduce el incumplimiento del mandato tutelar por parte de la accionada en cita, pues, se reitera la eventual medida afirmativa de *“reubicación o nombramiento en provisionalidad en un cargo de igual o equivalente categoría”*, fue condicionada a la existencia de vacantes y a la garantía de los derechos de carrera de terceros.

Es decir, cuando se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, o como en el presente evento, el desarrollo de las gestiones y actividades dirigidas a ese propósito, el juez puede abstenerse de iniciar el trámite incidental, pues como se dejó indicado anteriormente la finalidad de este es persuadir a la autoridad o particular a cumplir la orden de tutela tal y como sucedió en la sentencia T-896 de 2008, donde la Corte Constitucional estudió en sede de revisión un caso donde una persona a quien le había sido ordenado el reajuste de las mesadas pensionales por orden de tutela, se encontró en desacuerdo con la fórmula utilizada por la entidad para el reajuste de su pensión y presentó como consecuencia de ello incidente de desacato, el cual al ser estudiado por el juez de tutela negó la apertura por considerar que ya se había dado cumplimiento al fallo. Frente a ello la persona decide presentar una segunda acción de tutela, en la que la Corte señaló:

“(…) Se tiene entonces que el demandante realmente impetra una segunda acción de tutela para intentar revivir una discusión jurídica que finalizó cuando los órganos judiciales encargados de velar por el cumplimiento de fallo decidieron denegar la solicitud de apertura del desacato por él promovido. (…)

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha entendido que contra esta decisión no procede recurso alguno, así lo ha interpretado la Corte Constitucional, como lo hizo en la misma sentencia referida, donde manifestó²³:

*“(...) De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato **no caben recursos** razón por la cual no debió darse trámite a la apelación interpuesta (...)”.* (Negrilla fuera del texto original).

Con todo y como disposición final, este Tribunal encuentra que lo que amerita el particular (con fundamento en las competencias permanentes atribuidas al juez constitucional de primera instancia, que se mantienen hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad²⁴), consiste en conminar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA aquí convocado, para que de verificarse la vigencia de vacantes se proceda de acuerdo a sus competencias y dentro de los claros alcances del fallo de tutela, a procurar en lo posible, como se viene efectuando, el nombramiento prevalente de la actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato propuesto por la señora **MARÍA ANUNCIACIÓN PEÑARANDA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S.**

SEGUNDO: Conminar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA aquí convocado, para que de verificarse la vigencia de vacantes, se proceda de acuerdo a sus competencias y dentro de los claros alcances del fallo de tutela, a procurar en lo posible, como se viene efectuando, el nombramiento prevalente de la actora

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los interesados.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2008.

²⁴ Véase entre otros A-136A de 2002 y A-031 de 2011

CUARTO: Contra la presente decisión no procedente recursos.

QUINTO: En firme la misma, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec5d9ef0ab2284cb58ea49ea22ab85c97600da4802e53f88401596eb9c0ad2**

Documento generado en 07/10/2022 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>